



# DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-257/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN QUE ELECTORALMENTE SE RIGE      POR      SISTEMAS      NORMATIVOS      INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Eloxochitlán de Flores Magón.

## A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,<sup>2</sup> de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”,<sup>3</sup> entre ellos, el de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2022.<sup>4</sup>
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/222/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1026/2024, de fecha 17 de abril 2024 notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Requerimiento de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/303\\_ELOXOCHITLAN\\_DE\\_FLORES\\_MAGON.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/303_ELOXOCHITLAN_DE_FLORES_MAGON.pdf)

Oaxaca, se requirió la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1730/2024, de fecha 8 de julio 2024.

**V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Eloxochitlán de Flores Magón, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/222/2024 y, IEEPCO/DESNI/1026/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.<sup>5</sup>

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>6</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>6</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>7</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>8</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,<sup>9</sup> pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.<sup>10</sup>
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>11</sup> ya sea

---

<sup>7</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>8</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>10</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES y USOS y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.<sup>12</sup>

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad."<sup>13</sup>
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

---

<sup>12</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>13</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias Municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,<sup>14</sup> por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.<sup>15</sup>

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

<b>ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de abril a noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Regiduría de Ecología.</li> </ol>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La Autoridad Municipal no remitió la información.

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



<b>ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN</b>	
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	3 años concejalías propietarias y Suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Mesa de los Debates.</li><li>2. Consejo Municipal Indígena.</li><li>3. Autoridad municipal en funciones.</li></ol>
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidaturas se presentan mediante planillas previamente registradas ante la presidencia municipal.</p> <p>En asamblea general se realiza la lectura y presentación de planillas por orden de registro.</p> <p>La ciudadanía emite su voto, realizando filas que se agrupan de 50 en 50 por los simpatizantes de cada planilla.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS.</b> Con base a los antecedentes y a la información disponible, se desprende que, este municipio no realiza actos previos a la elección.	
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</b> La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente a la Asamblea de elección, publicándola 15 días antes de la fecha, debiendo contener la siguiente información: a) Criterios que deben cumplir las personas aspirantes a las concejalías propietarias y suplentes.	



## ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN

- b) Fecha para el registro oficial de las planillas.
  - c) Documentación que deben acompañar al registro de planilla de las candidaturas.
  - d) Período permitido para hacer campaña.
  - e) Lineamientos bajos los cuales se llevará a cabo la Asamblea General Comunitaria, así como fecha, lugar y hora en que se celebrará la misma.
  - f) Criterios de observancia general.
- II. La convocatoria se realiza de manera escrita y es publicada en los lugares públicos y de mayor concurrencia de la Cabecera Municipal, Agencias municipales y localidades, así como mediante perifoneo con 15 días antes de la celebración de Asamblea de elección. Además, se notifica por oficio a los Agentes Municipales y representantes de las comunidades para que sea difundida entre su ciudadanía.
- III. Se convoca a toda la Ciudadanía mayor de 18 años, originarias y avecindadas del Municipio que tenga viviendo más de seis años, habitantes de la Cabecera y Agencias; las personas originarias del Municipio que radican fuera de la comunidad solo pueden votar.
- IV. La asamblea de elección se realiza en la cancha municipal.
- V. La autoridad Municipal realiza el pase de lista que puede efectuarse mediante el registro escrito de asistencia, o verbalmente a través de las personas representantes de las comunidades; Una vez verificado el cuórum legal, la Presidencia Municipal instala legalmente Asamblea.
- VI. Podrán votar y ser electas la ciudadanía mayor de 18 años, originaria y avecindada de la cabecera y agencias, que tengan viviendo más de seis años.
- VII. Una vez instalada la Asamblea, se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, por asignación directa o ternas con votación a mano alzada, la cual será la encargada de continuar con el desarrollo de la elección. Se conforma por una Presidencia, una Secretaría y una Vocalía. La presidencia de la Mesa de los Debates nombra una Secretaría Auxiliar, únicamente para que integre el acta de elección.
- VIII. La secretaría de la Mesa de los Debates apuntará en un



## ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN

- pizarrón con letra clara y legible para todas las personas asistentes, los acuerdos y resultados alcanzados en la Asamblea General.
- IX. Las candidaturas se presentan mediante planillas previamente registradas conforme a las bases de la convocatoria. La ciudadanía emite su voto realizando filas que se agrupan de 50 en 50 por los simpatizantes de cada planilla.
  - X. Para determinar el orden de conteo de los votos se hace un sorteo. Una vez que se integra el orden de conteo, la Presidencia de la Mesa de los Debates solicita a las personas contendientes de cada planilla que nombren a cinco escrutadores que los representen siendo los encargados de realizar el conteo de cada una de las filas que integran los simpatizantes de cada planilla y reportarlos a la Mesa de los Debates.
  - XI. En todo momento la Mesa de los Debates, a petición de las personas asambleístas, pueden solicitar por medio de las personas escrutadoras, los documentos que acrediten la ciudadanía de las personas que participan en la Asamblea de elección. Y en su caso tienen la facultad de desechar la participación de quienes no acrediten la ciudadanía.
  - XII. La Mesa de los Debates es quien informa los resultados de la votación a la Asamblea.
  - XIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta de la Asamblea de la elección en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, sellado y firmado por la Autoridad Municipal, Representantes de los Núcleos poblacionales, el Consejo municipal indígena, Mesa de los Debates, Autoridad Electa, Autoridades auxiliares y personas escrutadoras.
  - XIV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.



<b>ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN</b>	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser persona Originaria y Avecindada del municipio, mayor de 18 años.</li><li>2. Demostrar un modo honesto de vivir</li><li>3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</li><li>4. Estar viviendo en la comunidad por lo menos los últimos seis años de manera ininterrumpida.</li><li>5. Haber cumplido con al menos 3/5 partes de las faenas o tequios comunitarios por un período mínimo de tres años previo a la elección.</li><li>6. En caso de haber sido una persona electa previamente en concejalía propietaria o suplente, es requisito el no haber abandonado el cargo a menos que fuere por motivos de salud y haberlo desempeñado honrosamente.</li><li>7. Ciudadanía avecindada no originaria del Municipio que quisieran participar en el proceso de elección, les será requerido una residencia</li></ol>



<b>ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN</b>		
		<p>permanente de por lo menos seis años inmediatos al día de la elección.</p> <p>8. No deberán pertenecer a la Fuerza Armada Federal, Estatal o Municipal.</p> <p>9. No deberán ser personas servidoras públicas con facultades ejecutivas y/o administrativas en activo del Municipio, Estado o Federación.</p> <p>10. No deberán pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto o deberán presentar renuncia a sus cargos con al menos diez días de anticipación.</p> <p>11. No tener órdenes de aprehensión del fuero común o federal en ejecución.</p> <p>12. No haber sido persona sentenciada por delitos intencionales.</p>
<b>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</b>		<p>En la Asamblea General Comunitaria de la elección Ordinaria 2016, participaron un total de 1467 asambleístas entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de la elección Ordinaria 2019, participaron un</p>



<b>ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN</b>	
	<p>total de 1894 asambleístas entre hombres y mujeres. En la Asamblea General Comunitaria de la elección Ordinaria 2022, participaron un total de 900 asambleístas, de las cuales 539 corresponde a hombres y 361 a mujeres.</p>
<b>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</b>	<p>De la información que se encuentra disponible se desprende que desde hace 25 años las mujeres participan con derecho a votar.</p> <p>En la elección ordinaria 2016, resultaron electas tres mujeres como propietarias en la Presidencia Municipal y en la Regiduría de Salud y como suplente en la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección ordinaria 2019, resultaron electas cuatro mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y como propietaria y suplente en la Regiduría de Ecología.</p> <p>En la elección ordinaria 2022, resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en los cargos de la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Ecología.</p>
<b>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.</b>	<p>De la información consultada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, se ha señalado que se debe</p>



<b>ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN</b>	
	garantizar el principio de paridad de género integrando a las mujeres en las planillas. Además, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho Municipio no se ha considerado la figura de Reelección o Elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información consultada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si tiene considerada la terminación anticipada de mandato en el supuesto de incurrir en alguna causal grave establecida en la ley.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	A continuación, el sistema de cargos se compone de: 1. Cívicos. 2. Religiosos.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	Ser persona originaria o avecindada de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y Localidades que integran el Municipio.
d) FORMA EN LA QUE VAN	A continuación, se describen en



<b>ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN</b>			
SUBIENDO EN LOS CARGOS.		orden de importancia de mayor a menor, los cargos que componen su sistema: 1. Presidencia Municipal. 2. Consejo Indígena Municipal. 3. Sindicatura Municipal. 4. Regiduría Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Ecología. 9. Secretaría Municipal. 10. Tesorería Municipal. 11. Alcaldías 1, 2, 3 y 4. 12. Mayordomía. 13. Representantes de Barrio. 14. Comité de salud. 15. Comités de Escuelas. 16. Policía Municipal. 17. Topiles. Para ser electo o electa en la presidencia o como concejal, se requiere haber cumplido con faenas y tequios.	
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.		Haber abandonado sin justificación alguna, un cargo previamente asignado.	
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.		No se registran.	

<b>XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO</b>			
Región	Sierra de Flores Magón	Población de 18 años y más hombres	1151



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	1395
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	91.13 <sup>16</sup>
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.509 Bajo <sup>17</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>18</sup>	Lengua indígena predominante	Mazateco de Eloxochitlán 19
Población Total	4215	Población Hablante de Lengua indígena	3472
Población Total de Hombres	1995	Población hablante de Lengua indígena y español	2783
Población Total de Mujeres	2220	Población que no habla español	687 <sup>20</sup>
Población de 18 años y más	2546		

#### CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

<sup>16</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>17</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>18</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>19</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>20</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el Municipio y Agencias, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Eloxochitlán de Flores Magón, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que resultaron electas en la Asamblea seis mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Ecología.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020,<sup>21</sup> el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020,<sup>22</sup> estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

---

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



## SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>23</sup> y SX-JDC-579-/2024,<sup>24</sup> ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información disponible de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento. Es menester precisar que se ha aplicado una vez bajo los supuestos de actos por incurrir en alguna de las causales graves establecidas en la ley.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el SUP-REC-530/2024<sup>25</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>26</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

## OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

---

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



## NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Eloxochitlán de Flores Magón, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**